



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

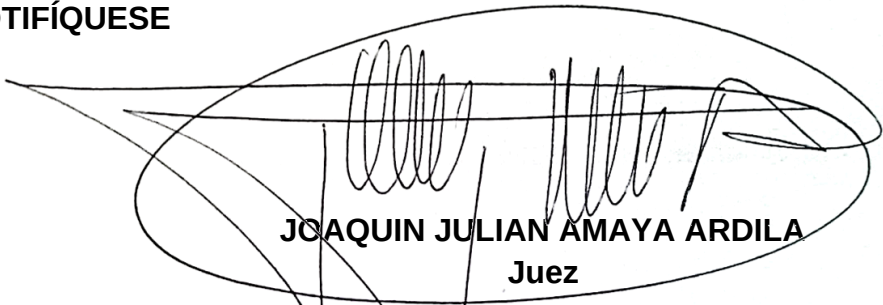
Teniendo en cuenta que el auto, por medio del cual se aceptó la cesión de la obligación que en el asunto se ejecuta, que el BANCO DE BOGOTÁ S.A., hizo en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, se encuentra en firme (fl. 164), el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

La notificación de la cesión del crédito es el acto en virtud del cual se pone en conocimiento del deudor la modificación subjetiva de las condiciones en que fue convenida su obligación. Para ello el artículo 1961 del Código Civil, establece como debe hacerse la notificación al cedido. Sin embargo, en el canon siguiente, esto es, el artículo 1962, se establece la aceptación tácita de la cesión por parte del deudor, cuando exista *«cualquier comportamiento o actitud de este que necesariamente presuponga que tuvo información de la cesión y ocurrida en determinada oportunidad o época, como p. ej., un principio de pago, una solicitud de quitas o plazo, un caucionamiento del deudor al cesionario, o la litis contestatio sin oposición y en general, todo aquello que implique un reconocimiento de la cesión o del nuevo acreedor (art. 1962 C.C.)»*.¹ Quedando con ello, notificado por conducta concluyente.

De lo anteriormente expuesto y revisando el artículo 297 del Código General del Proceso, encontramos que se reconoció la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso mediante auto anterior, notificado legalmente, sin que dentro del término de ejecutoria el deudor se manifestare.

Por ello, el Despacho dispone **TENER POR NOTIFICADO** al deudor de la cesión del crédito por conducta concluyente, al estar inmerso dentro de una ejecución judicial, de la cual tiene pleno conocimiento.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 hoy 12-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

¹ FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las obligaciones. Tomo I. 3ª edición Bogotá U. Externado de Colombia 2007* pág. 445

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9fe389eb9bb2f93ca9ff91cab36f2be4a1b16ba3e15019e707084db695398a**

Documento generado en 11/04/2024 05:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto data del 27 de enero de 2022 (Fl. 125 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de

mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de dos (2) años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

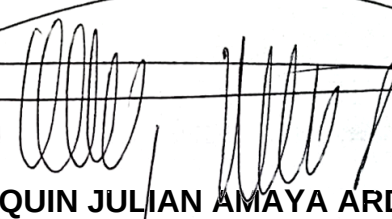
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 024 hoy 12-abril-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6a4e7c75b363ba70b63a3452cebf3f1af1ca5d270097a1a62658ea56603c82**

Documento generado en 11/04/2024 05:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto data del 24 de febrero de 2022 (Fl. 41 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de

mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de dos (2) años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fd844147f1daff78887b2d18dda1ac222ab9b8f80513a2890ec9501231f08**

Documento generado en 11/04/2024 05:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

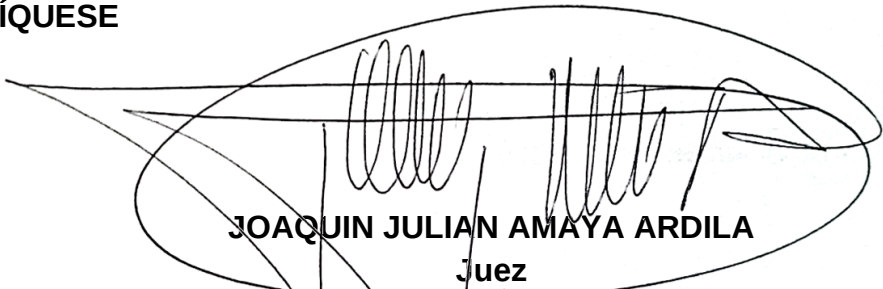


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Presentado el Avalúo del vehículo identificado con placa DDS-591 (Fl. 97), de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, se DISPONE dar traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS** del avalúo allegado por el apoderado de la parte actora, para su contradicción.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 hoy 12-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d63e6ac3862e8eba81440a9dddc8ca6e0b31367a0a5d4244c297a826c23992**
Documento generado en 11/04/2024 05:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



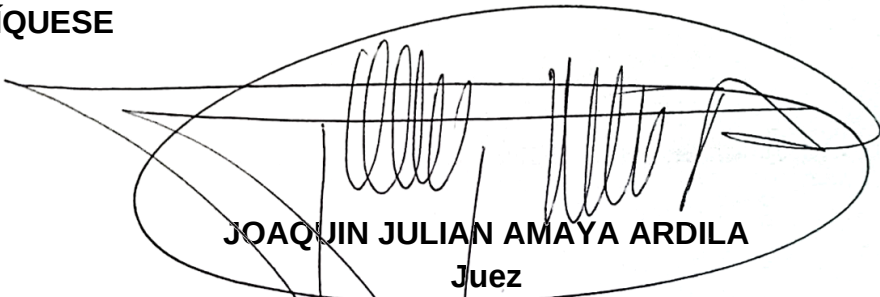
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

AGRÉGUESE a los autos la respuesta de la apoderada de la parte demandante, al requerimiento realizado mediante auto anterior, obrante a folio 88.

Requírase a la togada para que informe sobre el trámite de incumplimiento del acuerdo tan pronto tenga respuesta del mismo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 hoy 12-abril-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9d9bef58e8cd32c95a7bb0abe9aa5c499f1819b4261c707c99903d78cc214b**
Documento generado en 11/04/2024 05:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

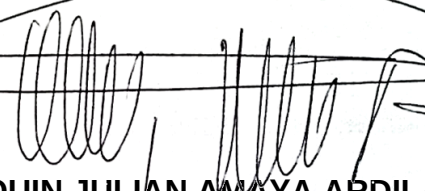


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede, se **REQUIERE** al secuestre designado en el asunto, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del artículo 51 del Código General del Proceso y rinda un informe sobre su gestión, en el cual describirá detalladamente el estado actual de los bienes secuestrados. Informe que deberá allegar en el término de DIEZ (10) días. Lo anterior, so pena de ser relavado del cargo y de hacerse acreedor de las sanciones dispuestas en el artículo 50 del C.G.P.

Por secretaria, **LÍBRESE** comunicación en tal sentido y remítase a la dirección electrónica del requerido.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 hoy 12-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6eb5af673922ac7faa6629ca53529029a4bf1f98464bd21543a109ca94f30a1**

Documento generado en 11/04/2024 05:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto data del 25 de enero de 2022 (Fl. 93 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que "[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)", por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar

*la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de dos (2) años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

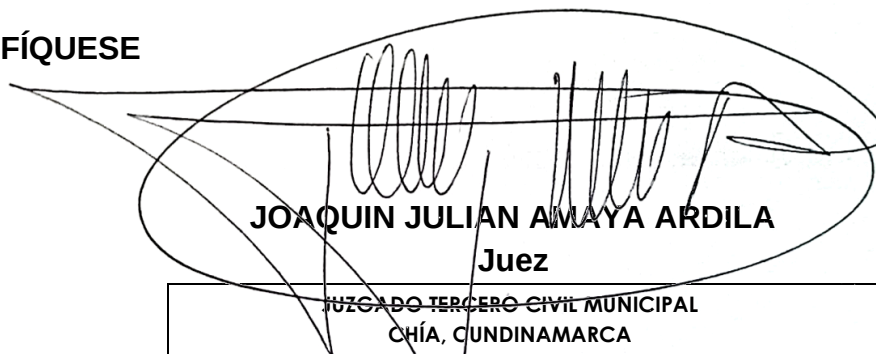
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
~~JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL~~
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 024 hoy 12-abril-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71a72a2fa1b0b016317bea54045746b8c4c3d243b336b4ed81bb23e0af3a449**

Documento generado en 11/04/2024 05:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto tendiente a dar impulso data del 15 de diciembre de 2021 (Fl. 116 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que *“[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar

*la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de dos (2) años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

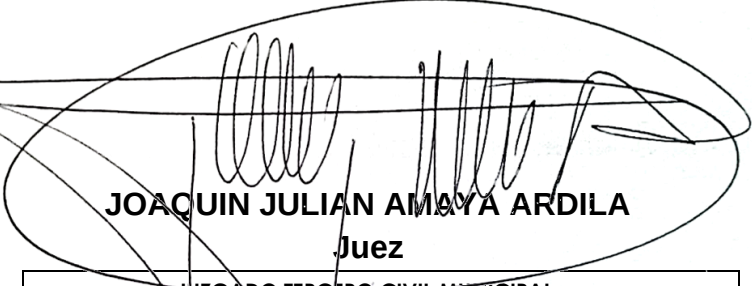
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
~~JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL~~
CNIA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 024 hoy 12-abril-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b775f5e198567b52a00afaf5592c2c6ea0400ac89023d1a8e60d0e88619e8559**

Documento generado en 11/04/2024 05:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

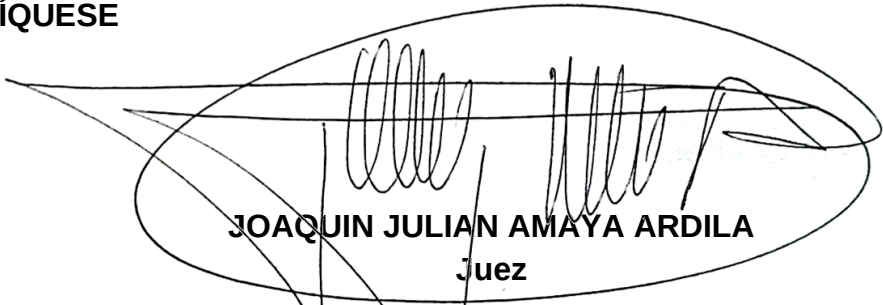
Chía, once (11) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de medida cautelar realizada por la apoderada demandante (fl. 261), el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaran a desembargar de propiedad del aquí demandado HUGO MANUEL RIVERO PEREZ dentro del proceso que cursa en el Juzgado 2 Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico, bajo el radicado No. 2002-00795. Se limita el embargo a la suma de \$95.000.000.00 M/Cte

Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

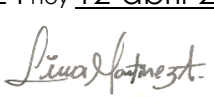


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 hoy 12-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3801c166dd7f67a3e743c673108a0a89e9a3455d98f2e16f203cbd55e56a01fe**
Documento generado en 11/04/2024 05:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el numeral 1° del canon referido, que *«[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado». Advirtiendo seguidamente que, «[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».*

En el *sub lite*, el Despacho mediante proveído del 13 de febrero del año que avanza (fl. 42 C.1), requirió a la parte demandante para que procediera a notificar en debida forma a la parte demandada o aportara las diligencias negativas que expida la empresa de envíos, para lo cual le concedió un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito; advirtiéndose, además, que solo la carga procesal de notificación sería tenida en cuenta, para que no se diera aplicación al desistimiento tácito, y no se tendría en cuenta ningún acto dilatorio, que se pudiera presentarse en aras de interrumpir el término que se estaba concediendo.

Constatándose que la parte demandante no dio cumplimiento en debida forma a lo solicitado, que era la integración del contradictorio, aportando las diligencias de notificación del demandado, ya fuera positivas o la imposibilidad de aquellas, y contrariamente solo remitió un correo electrónico con un anexo del aviso y una certificación de envío (fl. 47 al 49 C.1), y posteriormente, allegó una captura de pantalla (fl. 52), pero sin aportar en alguno de sus dos correos «constancia de entrega expedida por la empresa de correo», que es lo exigido por el Art. 291 C.G.P, para que las diligencias de notificación por aviso se tenga por realizada en debida forma.

Así, al no haberse atendido en debida forma la carga que le fue impuesta a la parte ejecutante dentro de la oportunidad concedida, ello da lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito, en los términos de que trata el numeral 1° del artículo 317 *ejusdem*.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que *“[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva». Luego, al no haberse atendido la carga que le fue impuesta a la parte demandante dentro de la oportunidad concedida, el Despacho deberá dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

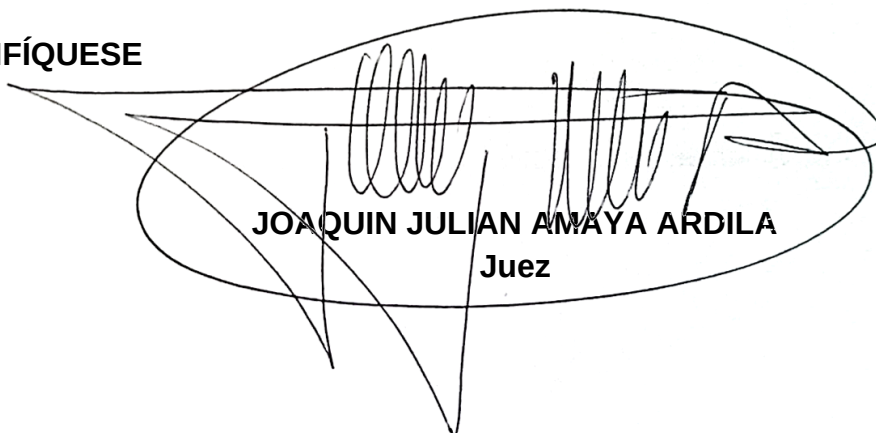
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas, como quiera que estas no se causaron.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 hoy 12-abril-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 43b6815b841fc8dfe111f4ce086aba9782b60fd8cae2be3739f7e3a21b275
Documento generado en 11/04/2024 05:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto tendiente a dar impulso data del 31 de enero de 2022 (Fl. 60 C.2), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de

*mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de dos (2) años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

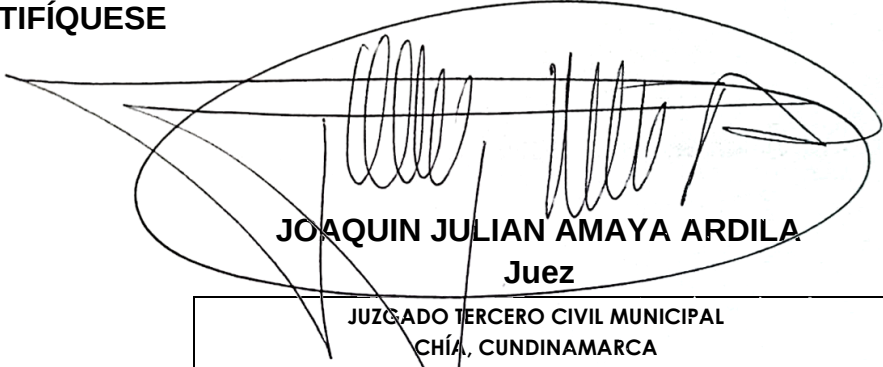
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 024 hoy 12-abril-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd3aceaf5db85c77ebf084dc58b455301df01e7810d728febe6e398bbd7d940**

Documento generado en 11/04/2024 05:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto tendiente a dar impulso data del 18 de febrero de 2022 (Fl. 05 C.2), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de

*mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de dos (2) años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

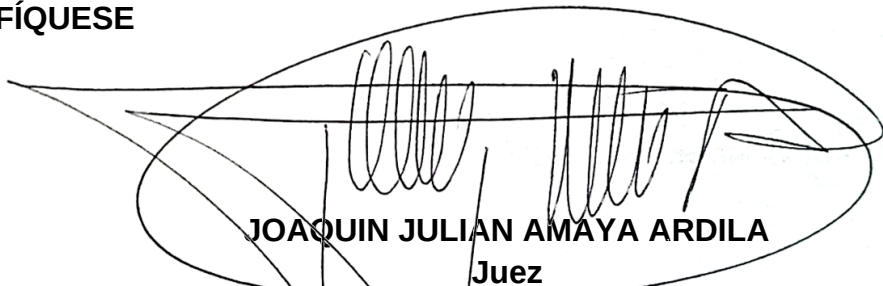
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 024 hoy 12-abril-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80720a014836ae1778958ec7e35531d128ea1b1edf4fb93967f16d6963cf3fe7**

Documento generado en 11/04/2024 05:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

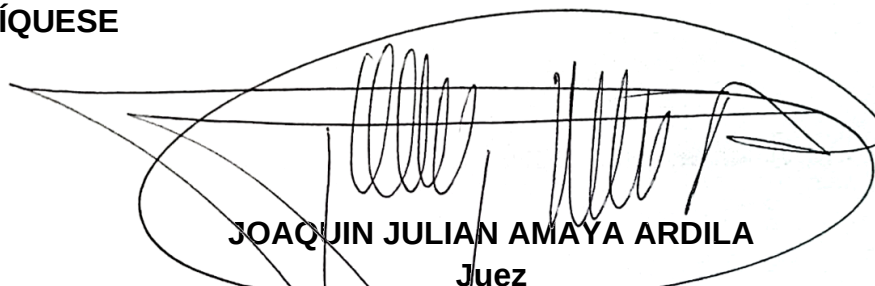
En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante (fl. 220), en la cual manifiesta que la parte demandada incumplió el acuerdo de pago que dio lugar a la suspensión del proceso, solicitando la reanudación del trámite, el Despacho dispone **REANUDAR** el presente proceso, el cual había sido suspendido mediante providencia del 12 de septiembre de 2023.

Por secretaría, procédase a elaborar nuevamente el despacho comisorio ordenado mediante auto del 13 de junio de 2023 (fl. 193) y dejar en el expediente a disposición del interesado.

Se concede a la parte demandante, el término de treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, para que proceda a acreditar el trámite del Despacho Comisorio. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

SE ADVIERTE que solo la carga procesal acá impuesta será tenida en cuenta, para que no se de aplicación al desistimiento tácito, y no se tendrá en cuenta ningún acto dilatorio, que se pueda presentar en aras de interrumpir el término que acá se está concediendo, esto, como quiera que el auto que admitió la demanda data de octubre del 2021, auto mismo en el que se decretaron las medidas cautelares en el asunto.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 hoy 12-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f3122562c4dca1a382468056853d833bdf7c835f00f1bb6862a7c0bce7f31b**

Documento generado en 11/04/2024 05:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



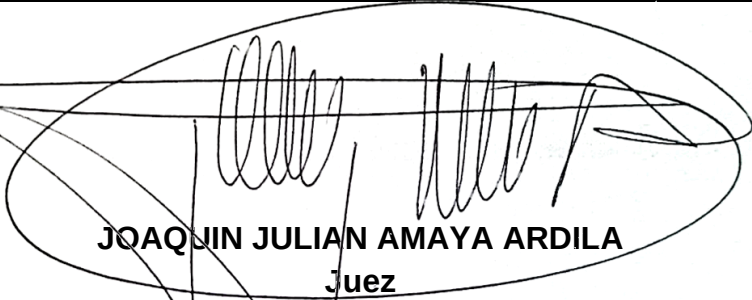
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Conforme al memorial poder allegado, se **RECONOCE** personería judicial al abogado, FREDDY DURAN DE LA HOZ, en calidad de apoderado de la parte ejecutada OFELIA MARINA ALVAREZ GALLARDO, en los términos y para los efectos del poder presentado (FL179 C.1).

Por secretaria, remítase *link* del expediente al togado conforme lo solicitado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 hoy 12-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71880a167112d516438f5f891c41af743035a1da9a1b235d1da2cad569f2ff8f**
Documento generado en 11/04/2024 05:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

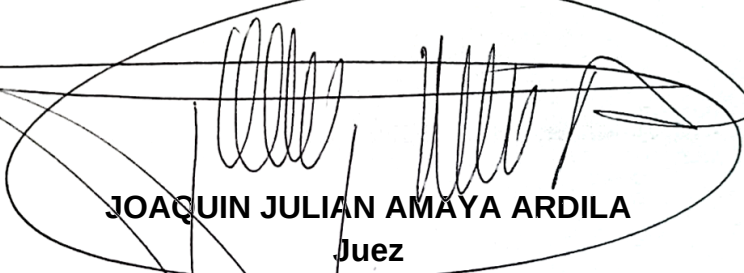
Respecto del recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante, en contra de la sentencia adiada el 19 de marzo del presente año, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto **SUSPENSIVO** contra la providencia calendada el 19 de marzo de 2024, conforme lo dispuesto en el artículo del artículo 321 del C.G. del P.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (Reparto), para lo de su cargo.

OFÍCIESE y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 hoy 12-abril-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 092c2bb8066c1bc5bb9f2394bbeedfcc66a3c1a5dfd01f01a82e14caa26e8fff
Documento generado en 11/04/2024 05:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

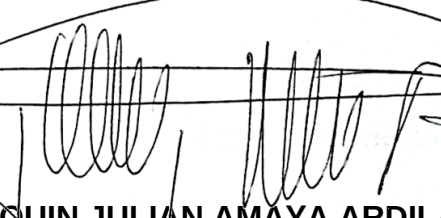
En atención a la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, vista a folio 325, se dispone **REQUERIR** a la referida entidad, para que en el termino máximo de cinco (5) días contados a partir de que reciban la respectiva comunicación, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en el punto dos del oficio 490/2024 del 28 de febrero de 2024, el cual fue radicado en la mencionada entidad el día 07/03/2024, y enviado desde la dirección electrónica del Juzgado.

Para este Despacho no es de recibo la respuesta dada por la ORIP, mediante el Oficio GGJR-C-299 del 11 de marzo del presente año (fl. 325), imponiendo la entidad cargas injustificadas, cuando lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 468 del C.G.P, es un deber para el registrador de instrumentos públicos. En el asunto el oficio que comunicó la medida cautelar inicialmente ya se encuentra radicado en la entidad, y lo que se comunicó en el Oficio 490/2024, fue la corrección de las anotaciones que la oficina de registro realizó mal, además, de recordarle al Registrado de Instrumentos públicos la normatividad a la cual debe dar aplicación en caso de embargos con garantía real, cuestión que debería tener clara este.

Adicionalmente, se le recuerda que la presente se trata de una orden judicial, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento para la entidad, so pena de hacerse acreedor a la imposición de una sanción por el incumplimiento de las ordenes acá dadas (Art. 44 Núm. 3 CGP).

Por secretaria, remítase comunicación de lo acá dispuesto a la entidad a su dirección electrónica, con copia del Oficio 490/2024 y de la respuesta obrante a folio 325.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 hoy 12-abril-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c52dd8e2e95b6388f9fb6b677eb551ed898ca1c884a1fb4f15965b28ddba8c**

Documento generado en 11/04/2024 05:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

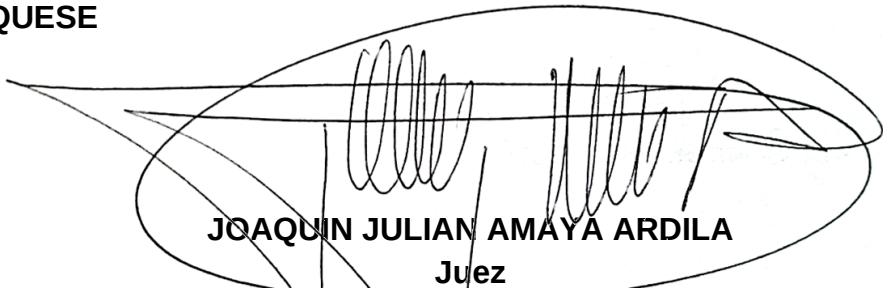
Chía, once (11) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la orden de embargo del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-699437 (fl. 15), resulta procedente, en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del referido inmueble.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

- 1°. **COMISIONAR** al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA (reparto), para la práctica del Secuestro del bien Inmueble de propiedad de la demandada MERCEDES DEL ROCIO QUINTANA OROZCO y ROSALBA OROZCO TRUJILLO, distinguido con la matrícula inmobiliaria antes citada.
- 2°. **DESÍGNESE** como secuestre a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES SAS¹. Se faculta al comisionado para la designación de honorarios al secuestre.
- 3°. **LIBRESE** Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 hoy 12-abril-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

¹ El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Circular DESAJ-010-C0013 de noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29719288d9c78c45c3bcf3e461de6640b1c5e37b3c4a14f55508d8042ecd27b**

Documento generado en 11/04/2024 05:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



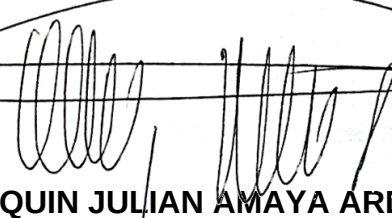
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al memorial que antecede, el Despacho no tiene en cuenta la póliza allegada, por cuanto dentro del cuerpo de la misma, solo se consignó como objeto del contrato, “Garantizar la conservación e integridad del bien”, sin especificarse, el número de la placa del vehículo asegurar; además tampoco se consigno el numero de radicado del proceso.

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado demandante, para que adicione la póliza en tal sentido, y una vez cumplido con esto, se procederá con la aprehensión del vehículo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 024 hoy 12-abril-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0607adce069b7129ce62c20fb8a3c13afc2a8a8eec6db1148b7b8a8abfb3879**
Documento generado en 11/04/2024 05:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

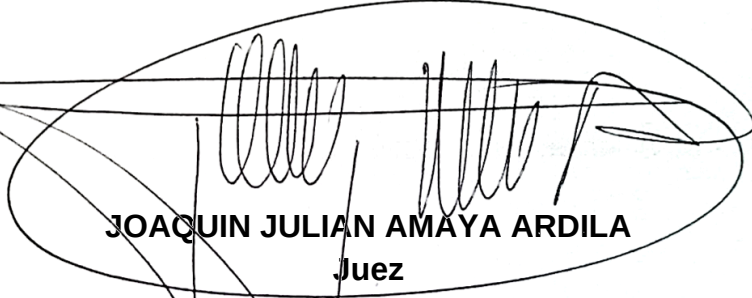
Chía, once (11) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la orden de embargo del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N- 699499 (fl. 16), resulta procedente, en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del referido inmueble.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

- 1°. **COMISIONAR** al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA (reparto), para la práctica del Secuestro de la cuota parte (50%) del bien Inmueble de propiedad de las demandadas MARÍA ISABEL RUÍZ VELANDIA y ROSA IRIS RUÍZ VELANDIA, distinguido con la matrícula inmobiliaria antes citada.
- 2°. **DESÍGNESE** como secuestre a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES SAS¹. Se faculta al comisionado para la designación de honorarios al secuestre.
- 3°. **LIBRESE** Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 hoy 12-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

¹ El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Circular DESAJ-010-C0013 de noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8ecfd823198a99aed67998829e7844ff322a0c1a1a2b1fd4e9513588203674**

Documento generado en 11/04/2024 05:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante proveído del 30 de enero del año que avanza (fl. 253 C.1), el Juzgado requirió a la parte demandante para que procediera a realizar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., respecto a las demandas DIANA CAROLINA DE TUYA BERNAL y DIANA PATRICIA PINZÓN PERAZA, para lo cual le concedió un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

Por auto anterior se tuvo por notificada por aviso, a la demandada DIANA PATRICIA PINZÓN PERAZA, quien además presentó escrito de contestación (fl. 278 C.1), y se dispuso requerir a la apoderada demandante, para que en el término de ejecutoria de la decisión, allegará constancia expedida por la empresa de envío, donde certificara que la persona a notificar se había negado a recibir el aviso, esto es, la señora DIANA CAROLINA DE TUYA BERNAL.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, que *«[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado»*. Advirtiéndole seguidamente que, *«[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas»*. (Resaltado por el Juzgado)

Así bien, constatándose que la parte demandante no dio cumplimiento a lo solicitado, según constancia secretarial que antecede, el Despacho en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 *ejusdem*, **TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE** la respectiva actuación, esto es, el desistimiento de la demanda respecto a la señora DIANA CAROLINA, para proceder a continuar con el trámite.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

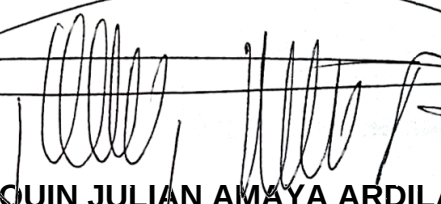
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia, respecto de la demandada DIANA CAROLINA DE TUYA BERNAL.

SEGUNDO: Sin condena en costas, como quiera que estas no se causaron.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho, para proceder a continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 hoy 12-abril-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9b13a73b29f9f7b3a97b5c3cecabd038ac6fbc1c7a7ffd91fca211bb1d377b**

Documento generado en 11/04/2024 05:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a pronunciarse en relación a la solicitud de amparo de pobreza deprecada por la señora, LUZ ÁNGELA SILVA OVALLE, parte demandante en el asunto (fl. 23 C.1).

ANTECEDENTES:

Mediante escrito visto a folio 23, la señora LUZ ÁNGELA SILVA OVALLE, solicitó bajo la gravedad de juramento, le fuera concedido amparo de pobreza, para lo cual adujo: *«Bajo la gravedad de juramento informo al Despacho, que no cuento con los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso, por tal razón me encuentro en el supuesto fáctico del artículo 151 del CGP, en constancia del juramento, firmo la presente».*

El Juzgado mediante auto del 22 de febrero del presente año (fl. 27), previo a decidir sobre la anterior solicitud, haciendo uso de los poderes oficiosos del Juez (Art. 42 Núm. 4° CGP), decretó unas pruebas de oficio, entre las cuales se encuentran: (i) consultar la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud del Ministerio de Salud; (ii) oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro y, (iii) oficiar a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas - DIAN. Lo anterior, con el fin de establecer la real condición económica de quien deprecia el amparo, atendiendo a que el derecho que con la demanda se reclama, es de índole onerosa.

Así, de la consulta al BDUA, se obtuvo que la señora SILVA OVALLE, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.473.754, se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, al régimen subsidiado, a la Caja de Compensación Familiar Compensar, desde el 1° de noviembre de 2023, con estado activo (fl. 54).

De la respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, se informó que la señora LUZ ÁNGELA, tiene registrado a su nombre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20820776 y 50N-20844585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte (fl. 60).

Por último, con la respuesta de la DIAN se remitió declaración de renta del año gravable 2021 y 2022, en donde se aprecia que la peticionaria del amparo, para dichas vigencias contaba con un patrimonio líquido de \$63.101.000 (rentas no laborales – ingresos brutos \$98.742.000) y \$ 87.024.000 (rentas no laborales – ingresos brutos \$120.057.000), respectivamente (fl. 51 y 52).

Así las cosas, para el Despacho, con las pruebas recaudadas, es claro que la demandante no se encuentra en los supuestos del artículo 151 del C. G. del P., norma que prescribe: *«[s]e concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».*

De las pruebas documentales recolectadas, se pudo establecer la capacidad económica de la señora SILVA OVALLE, con un patrimonio líquido de \$63.101.000 y \$ 87.024.000 para los años 2021 y 2022, respectivamente; además de contar con bienes inmuebles a su nombre y dedicarse la peticionaria a una actividad comercial, el arrendamiento de bienes, de donde se puede también inferir su capacidad económica.

Aunado a lo anterior, con base en lo expuesto en la declaración de renta de 2021 y 2022, se establece con claridad que la tuvo ingresos no laborales por valor de \$98.742.000 y \$120.057.000 respectivamente.

En razón a lo historiado, el amparo deprecado deberá ser **NEGADO**, imponiéndose multa de un (1) SMMLV, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del C.G.P; además, se condenará en costas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 ibidem. Fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 10% de las pretensiones, esto es, \$764.080,00 (Art. 366 Núm. 4 ibidem)¹, atendiendo al actuar «temerario y de mala fe», al haber «alegado hechos contrarios a la realidad» (Art. 79 Núm. 1° C.G.P), además de haber faltado a la verdad estando bajo juramento.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

R E S U E L V E:

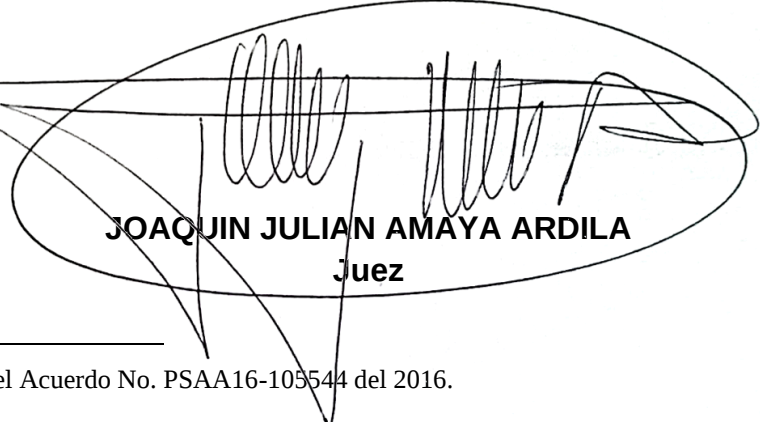
PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la señora LUZ ÁNGELA SILVA OVALLE, por las razones expuestas en la parte motiva.

PRIMERO: SANCIONAR a la señora LUZ ÁNGELA SILVA OVALLE, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.473.754, con multa de un (1) salario mínimo mensual legal a la fecha de este proveído, que deberá consignar a favor de la cuenta corriente del Tesoro Nacional DTN Multas y Cauciones efectivas No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto.

SEGUNDO: Expedir y remitir copia autentica de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia según circular DESAJ11-JR-4864 de 27 de noviembre de 2011 de la Dirección Ejecutiva Seccional, para efectos del cobro coactivo de la sanción, informando los datos de notificación del sancionado, así como la correspondiente constancia de ejecutoria de esta decisión.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 10% de las pretensiones, esto es, \$764.080,00, en favor de la parte demandada. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas en su oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

¹ Según las reglas del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 hoy 12-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d0afa8a90d9b84d2060c1c6284ebad9a8379fd9494ef162d0522e60112fda7b

Documento generado en 11/04/2024 05:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



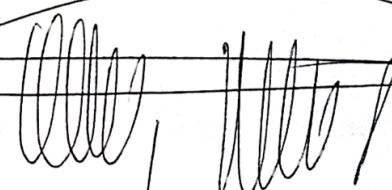
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la cesión de crédito que milita a folio 83 C.1, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- **ACEPTAR y TENER EN CUENTA**, para todos los efectos en este proceso la cesión legal de las obligaciones que se ejecutan y acciones y privilegios conforme a las normas del Código Civil, que SCOTIABANK COLPATRIA S.A, hace a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, en el escrito que se allega.
- 2.- En consecuencia, **TÉNGASE** como cesionaria y parte demandante en la presente ejecución, al PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado, ELIFONSO CRUZ GAITÁN, como apoderado del cesionario, en atención a la ratificación que se está haciendo en favor del mencionado.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** la presente cesión a la parte demandada en la forma establecida en el Código Civil, ejecutoria esta providencia ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 hoy 12-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234a3d40ad44c23c20296d7fb58beaabafe2fdcf1d02159a02687497382ae48**

Documento generado en 11/04/2024 05:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



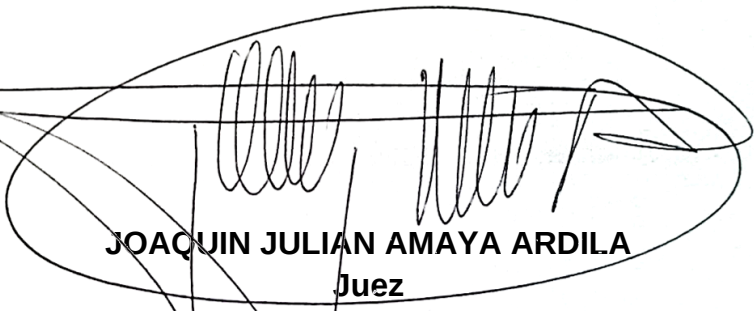
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud obrante a folio 207 C.2, por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 43 del C.G.P, el Despacho dispone **OFICIAR** a la EPS SANITAS, para que informen al Juzgado si el demandado, JOSE IGNACIO FORERO ZULUAGA, se encuentra cotizando como dependiente en dicha entidad; en caso afirmativo, informe el nombre de la empresa o entidad que realiza las cotizaciones, correo electrónico y dirección física de esta.

Por secretaria, **LÍBRESE** el oficio correspondiente y remítase a la dirección electrónica de la entidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 hoy 12-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d932dc5daa6d2c35cd1c99fd43d4ded040670a5e32b87861128381ce68a339f

Documento generado en 11/04/2024 05:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



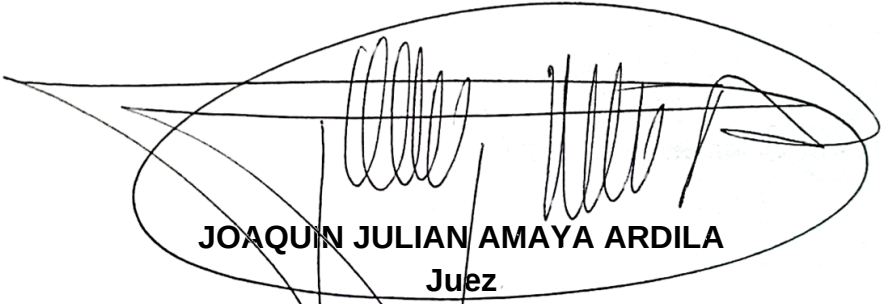
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la cesión de crédito que milita a folio 73 C.1, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- **ACEPTAR y TENER EN CUENTA**, para todos los efectos en este proceso la cesión legal de las obligaciones que se ejecutan y acciones y privilegios conforme a las normas del Código Civil, que SCOTIABANK COLPATRIA S.A, hace a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, en el escrito que se allega.
- 2.- En consecuencia, **TÉNGASE** como cesionaria y parte demandante en la presente ejecución, al PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado, HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado del cesionario, en atención a la ratificación que se está haciendo en favor del mencionado.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** la presente cesión a la parte demandada en la forma establecida en el Código Civil, ejecutoria esta providencia ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 hoy 12-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cb796b6ffb8b69d0ac048942cf7ad1fd4a3d5c6b236451c67101354a1291b9**

Documento generado en 11/04/2024 05:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

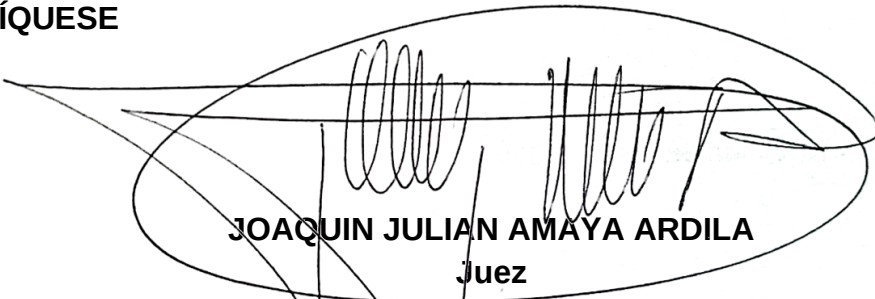


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al memorial que antecede, el Despacho no tiene en cuenta la póliza allegada, por cuanto dentro del cuerpo de la misma, solo se consignó como objeto del contrato, “*Garantizar la conservación e integridad de los bienes denunciados*”, sin especificarse, el número de la placa del vehículo asegurar.

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado demandante, para que adicione la póliza en tal sentido, y una vez cumplido con esto, se procederá a emitir la orden de aprehensión del vehículo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 hoy 12-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64c32a4514cb284de184811d167b71c1324b4c2729b6582a57a0b952021ba19**
Documento generado en 11/04/2024 05:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. Respecto de la contestación de la demanda realizada en nombre del señor LEONARDO RUBIO RAMIREZ (fl. 188), esta no se tiene en cuenta como quiera que la misma es extemporánea. El demandado en el asunto fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213/2022, sin que dentro del termino que la ley le concede para el efecto hubiere contestado la demanda, incluso existiendo a la fecha orden de seguir adelante con la ejecución, mediante auto del 12 de marzo del presente año (fl. 182). Adicionalmente, no se presento el poder conferido al abogado que dice actuar en representación del ejecutado.

2°. De la solicitud de «desistimiento del proceso» presenta por el joven JUAN MAUEL RUBIO MORA, quien manifiesta ser mayor de edad en la actualidad (fl. 193 y 196), previo a decidir esta, se da traslado a la parte demandante, señora NANCY ELIZABETH MORA OCHOA, por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo que estime pertinente.

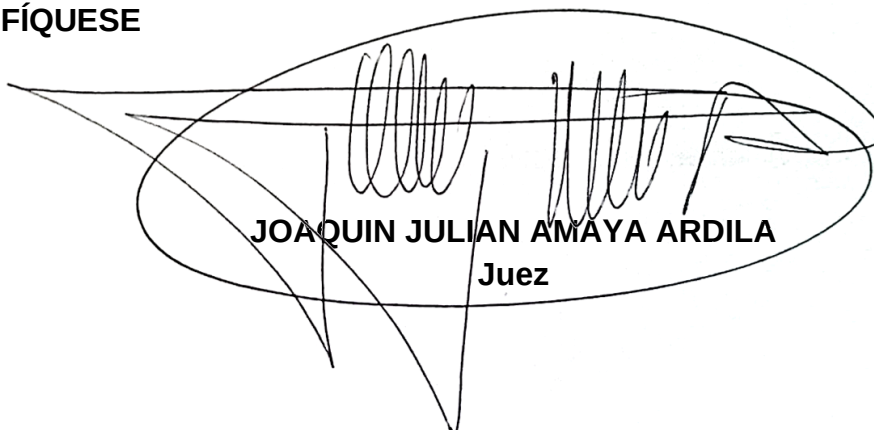
De igual forma, se dispone requerir al joven JUAN MANUEL, para que acredite su condición de mayoría de edad con el documento idóneo para ello y exponga mayores razones de su solicitud, si la deuda fue cancelada a este o se trata de una condonación de la obligación acá ejecutada por parte de este a su progenitor. Para lo anterior se le concede un término tres (3) días.

Vencido el traslado, ingresen las diligencias al Despacho, para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso.

3°. En atención a lo informado por la Subintendente de la Policía Nacional YULY MARCELA JIMENEZ BENITEZ, en correo electrónico de fecha 12/03/2024 (fl. 53), de inmovilización del vehículo de placas SXN432, **REQUIÉRASE** a la referida agente de policía, para que en el termino máximo de tres (3) días, informe al Despacho el lugar donde fue dejado el vehículo retenido, ello como quiera que en el informe allegado no se refiere dirección o parqueadero donde fue dejado el automotor.

Por secretaria procédase de conformidad, remitiendo comunicación a la dirección electrónica de la requerida.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 hoy 12-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb000e3f1e50d8024b7ee5aeb0c6462d272afcfe3b6c26fa1fa11b29a8b96cc1**
Documento generado en 11/04/2024 05:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

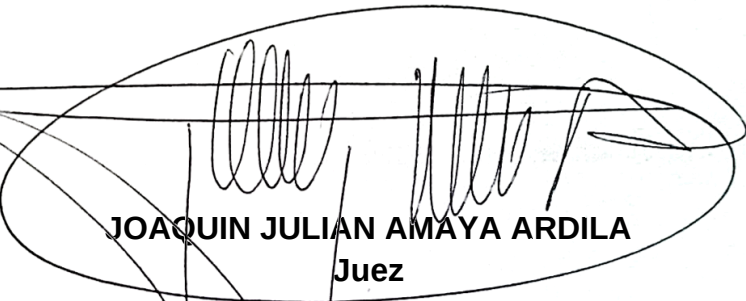
En atención a la solicitud de medida cautelar (fl. 69), como quiera que esta resulta procedente, al reunirse los presupuestos del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO de la cuota parte (40%) del bien inmueble identificado con en el folio de matrícula No. 50N-20645765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, denunciado como de propiedad de del demandado LEONARDO RUBIO RAMIREZ.

Para llevar a cabo la anterior medida, por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 hoy 12-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 114d3e96ef2a76b86e54bf6582681bf3170d5ca083aa534f253dd677461018f5

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Mediante proveído del 05 de marzo de 2024, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de MAURICIO TERAN, en contra de los señores YEIMMY PATRICIA CLAVIJO PEREZ, DIANA MARCELA ESCOBAR CLAVIJO y ANA SILVIA ACOSTA CLAVIJO (Fl. 25).

Los demandados se notificaron por Estado, según lo establecida en el artículo 306 del C.G.P., corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del C.G.P, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

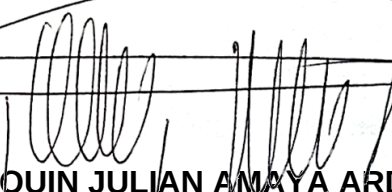
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$3.736.195, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 hoy 12-abril-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e693ae4d9ba9a5ada5385f8faf762fc9926b1472df3c801c78492e2251453c**

Documento generado en 11/04/2024 05:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante escrito obrante a folio 123, se informó sobre la aceptación de la señora MÓNICA MEJÍA GIRALDO, al proceso de Liquidación Judicial de persona natural comerciante (Ley 1116 de 2006), allegando auto del Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, en donde se admite al referido demandado al trámite de liquidación (fl. 126).

Así bien, teniendo en cuenta que la señora MEJÍA GIRALDO, se encuentra en proceso de reorganización de pasivos, en virtud de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 50 Ley 1116 de 2006, se dispondrá la remisión del proceso al Juzgado en mención.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

1.- REMITIR copia del proceso de la referencia al Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., en virtud del proceso de reorganización que allí se adelanta de la señora MÓNICA MEJÍA GIRALDO, y que fue admitido mediante auto del 21 de marzo del presente año.

Dejar las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la demandada, a disposición del juez del concurso. Por secretaria procédase de conformidad.

3.- REALIZAR las anotaciones del caso y dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 hoy 12-abril-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c061bacfd7acfb7fad5661f4c5316151902f2c8d06d8ba2285865cc616fda39f**

Documento generado en 11/04/2024 05:40:22 PM

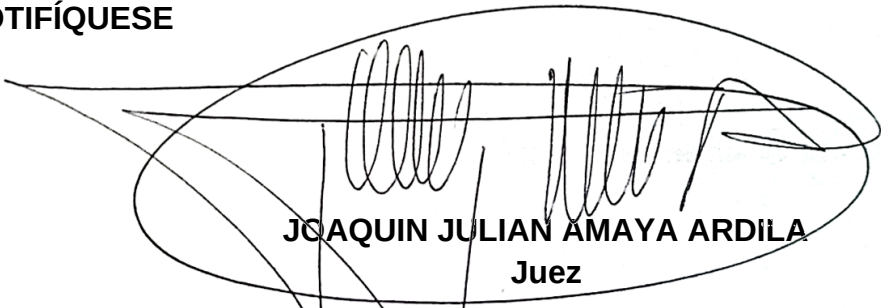
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Para todos los efectos legales, **TÉNGASE** en cuenta la nueva dirección aportada para notificación de la parte demandada, FÉLIX LEONARDO MELO TORRES, esto es, al correo electrónico masivologistico@hotmail.com

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 hoy 12-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33044076cfb873ce6a1f8e3cdee1e2c740cddc078b5e7dada17eabdf319a84f4
Documento generado en 11/04/2024 05:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Respecto al memorial que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa KWZ732, fue entregado directamente por el propietario a FINANZAUTO S.A. BIC, según manifestación del apoderado reconocido en el asunto, puede concluirse que el objeto de la presente solicitud ha sido materializado, en consecuencia, se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que se ha hecho entrega a FINANZAUTO S.A., del vehículo identificado con placa KWZ732.

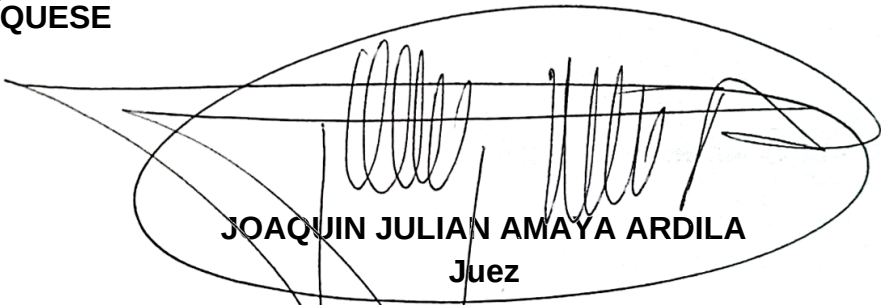
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas KWZ732.

Por secretaria, ofíciase a la SIJIN de la Policía Nacional. Esta comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 024 hoy 12-abril-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5afd4d148c1349d627635c53c4eabaaf8182d448f15cc711a6ec2f6a3af60e**

Documento generado en 11/04/2024 05:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Se recibe el anterior memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 136), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 79290338027001 y 88899888, y pago de las cuotas en mora respecto del pagare No. 3000006612.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo singular, por pago total de la obligación, respecto de los pagarés No. 79290338027001 y 88899888, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo, por pago de las cuotas en mora, sobre del pagare No. 3000006612, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. ORDENAR el desglose y entrega del título base de la ejecución (del pagare No. 3000006612), a la parte ejecutante. Por secretaria, déjese constancia que la obligación continua vigente a favor del BANCOLOMBIA S.A.

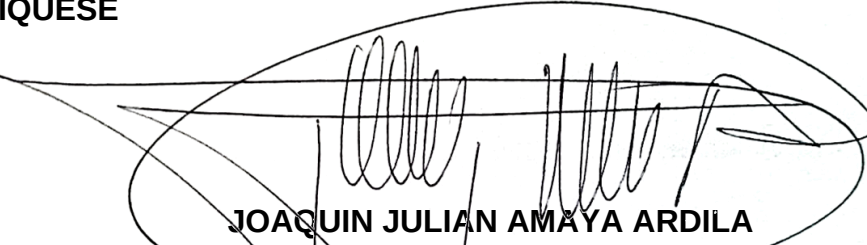
CUARTO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada (pagarés No. 79290338027001 y 88899888).

QUINTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

SEXTO. No condenar en costas.

SEPTIMO. Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 hoy 12-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6adc1a1f1a2764d6543f6bacdc9e2261dc44e18ce605e13afbe8ede41d0bb06
Documento generado en 11/04/2024 05:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Se recibe el anterior memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 84), quien solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago de las cuotas en mora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

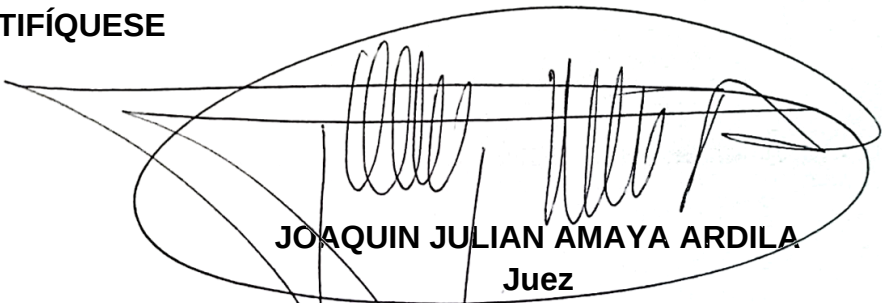
SEGUNDO. Sin lugar a ordenar el desglose y entrega del título base de la ejecución, como quiera que la demanda se presentó en copia y vía correo electrónico. Por secretaria, déjese constancia que la obligación continua vigente a favor del BANCO FINANDINA S.A.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. No condenar en costas.

QUINTO. Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 hoy 12-abril-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4230641a6b7a8cea41fb85198790306bd9d4023e7d333d913438b8530836ea46**

Documento generado en 11/04/2024 05:39:44 PM

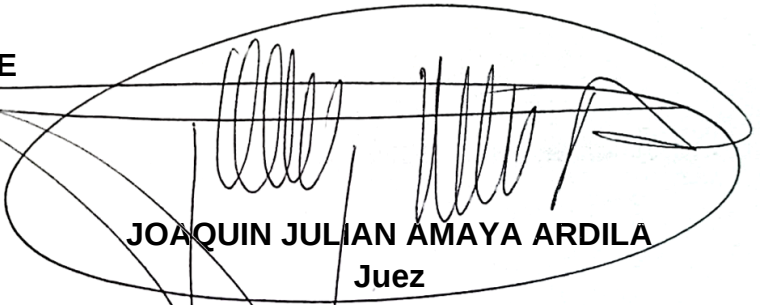
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a lo informado por los demandados en el asunto, en escrito visto a folio 38, previo afijar fecha para diligencia de entrega se dispone **REQUERIR** al abogado de la entidad demandante, para que informe al Juzgado sobre el estado actual de la obligación perseguida por esta y si atendiendo a los pagos realizados por los demandado desean continuar con la diligencia comisionada.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 024 hoy 12-abril-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71ac8f70fa56728b252d6fd5ae3f265083412764ee35887a55ee36982ffc293d
Documento generado en 11/04/2024 05:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Respecto de la solicitud que antecede, presentada por el apoderado de la entidad demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta la manifestación de la apoderada, en la cual informa que han llegado a un acuerdo con la señora LUZ ENITH GAVIRIA LÓPEZ, respecto al pago de la obligación, puede concluirse que el objeto de la presente acción ha sido superado, en consecuencia, se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACIÓN del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

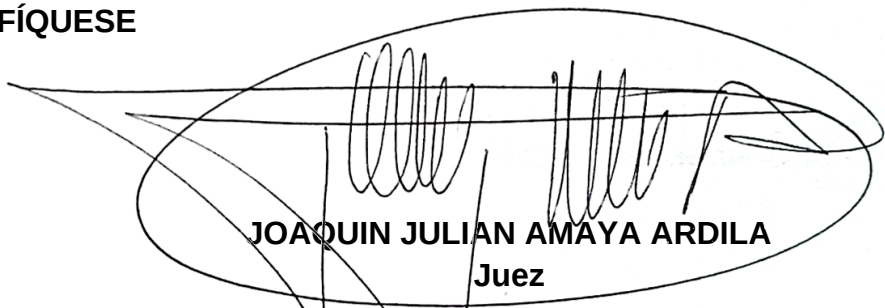
SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas HZP533. Por secretaría, Ofíciase a la autoridad correspondiente.

Esta comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 inciso 2° del C.G.P, que facultad al Juez a imponer a las partes el trámite de oficios.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante.

CUARTO. Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 hoy 12-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e6e76f7045d9a14c7d4a84ccaa8b864ac05993bec7be793e32c533d9864fdf**

Documento generado en 11/04/2024 05:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Mediante proveído del 22 de febrero de 2024, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor del BANCO FINANDINA S.A., en contra LAURA MAYELY CORREDOR (Fl. 67).

El demandado se notificó de la orden de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según constancia vista a folio 76 y 77, corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del C.G.P, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

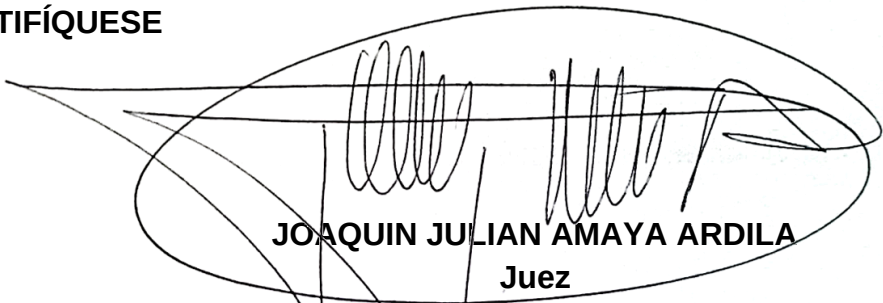
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$2.488.598, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 hoy 12-abril-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8863c9d01627aed61af62f5a5a83c236a2867ea3c251069260aa620143d200c**

Documento generado en 11/04/2024 05:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por el ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 36 C.1), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

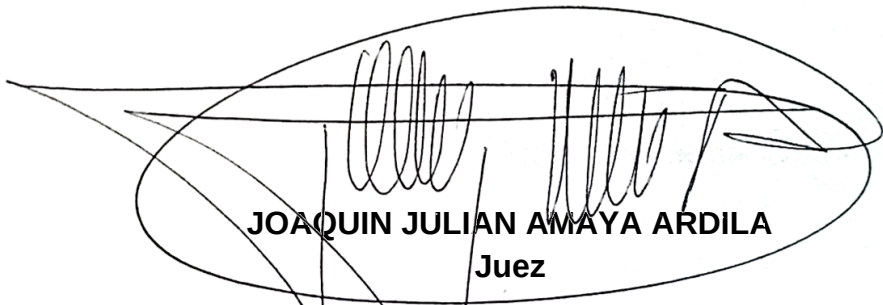
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 024 hoy 12-abril-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253093c8b6a40a5e5c94e76efe7c2d834f1a268571850f118fddd6b523c2e29b**

Documento generado en 11/04/2024 05:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

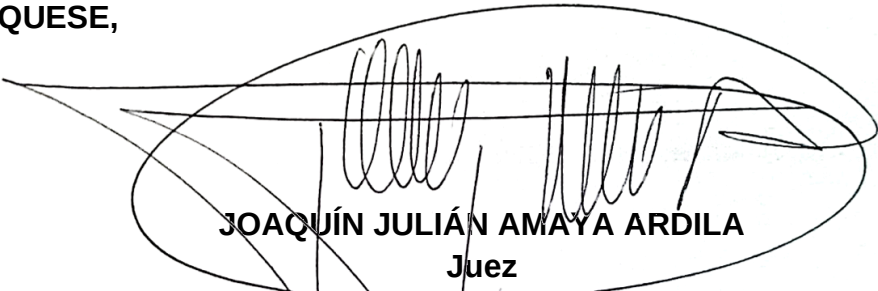
En atención a la solicitud que antecede, el Despacho accede a esta, en consecuencia, se ORDENA corregir el numeral 1 del auto de fecha 07 de marzo de los corrientes, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará como sigue:

1.- Por el valor de **13849,4144 UVR** equivalentes a **\$4.850.389,16 M/cte**, por concepto de 10 cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 29 de marzo de 2023 hasta el 29 de diciembre de 2023, discriminados así:

No.	Fecha de vencimiento	Valor cuota en UVR	Valor de cuota en Pesos
1	29/03/2023	876,9134	\$296.462,68
2	29/04/2023	1427,3742	\$489.315,74
3	29/05/2023	1426,2908	\$493.404,04
4	29/06/2023	1429,2284	\$497.526,54
5	29/07/2023	1435,9314	\$501.683,43
6	29/08/2023	1442,3001	\$505.875,09
7	29/09/2023	1445,6642	\$510.101,76
8	29/10/2023	1448,8021	\$514.363,73
9	29/11/2023	1454,9027	\$518.661,32
10	29/12/2023	1462,0070	\$522.994,83
TOTAL		13849,4144	\$4.850.389,16

En lo demás la providencia continúa incólume. El presente auto deberá ser notificado al demandado, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 024 hoy 12 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b53f8e580f5b8b9df3ae7201fd342b80155ba182600fdb0cbb437e2a741aae8**

Documento generado en 11/04/2024 05:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **HERMELINDA MELO BERNA**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra del señor **RICARDO ROCANCIO ROCANCIO**.

Por auto del 19 de marzo de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

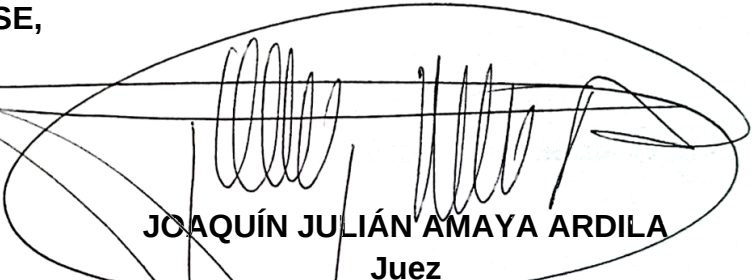
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 hoy 12 de abril de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da3d2b679a9c0a9c6de45355fa1ea75f0e1b8ad7f0ce40f6f7f30d7582b9d59**

Documento generado en 11/04/2024 05:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

GRUPO R5 LTDA, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo de placas **RJK698**, del cual, figura como propietario el señor **DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ PERDOMO**.

Por auto del 14 de marzo de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por la causal allí indicada, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar la falencia advertida en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **RJK698**, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

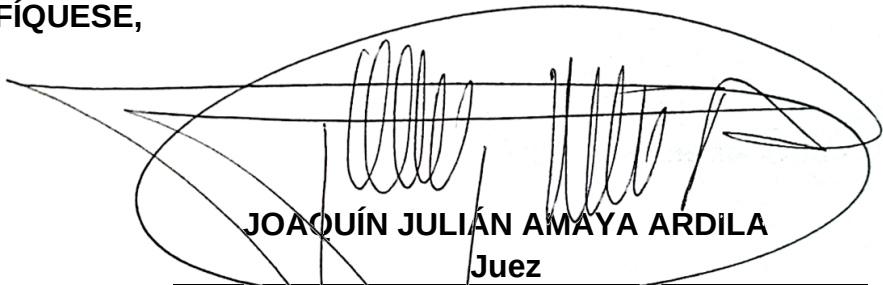
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 hoy 12 de abril de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df7b78fe0cf82a308bbc2dc439240a9daf438372b346180577bdd8f74321590**

Documento generado en 11/04/2024 05:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo de placas **JKZ337**, del cual, figura como propietaria la señora **DANIELA MARÍA HUERTAS ROJAS**.

Por auto del 14 de marzo de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por la causal allí indicada, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar la falencia advertida en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **JKZ337**, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

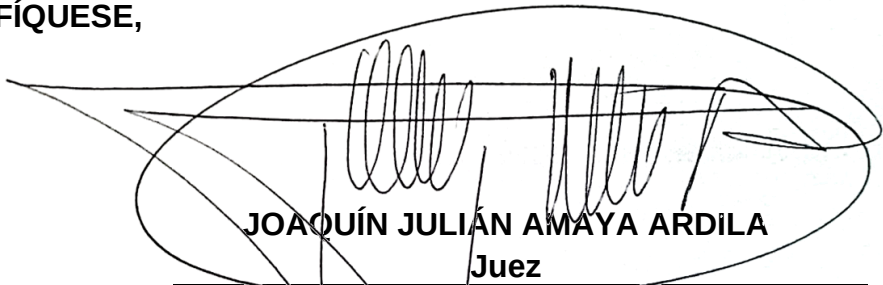
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 hoy 12 de abril de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb1c8bac90bdda05841a2f7e5ae7d24a7b6f222574718cf0feb15a954733fe4**

Documento generado en 11/04/2024 05:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN”**, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **LUIS EDUARDO GALEANO CHIVATA y MANUEL ISIDRO CASTILLO MÉNDEZ**.

Por auto del 14 de marzo de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

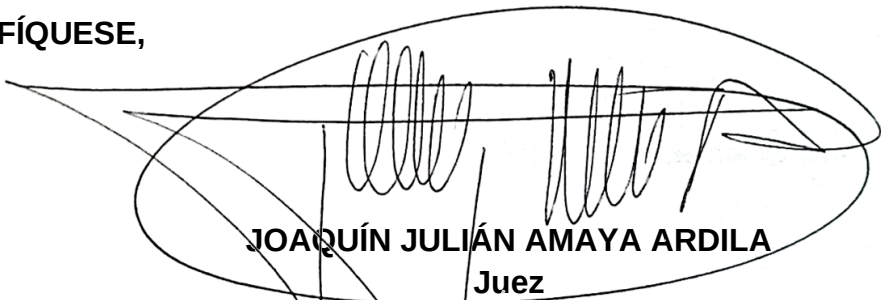
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 hoy 12 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cce2f317ce335196043b53d8792ad9186adb0ca63ed2621497ccaf1896453b**

Documento generado en 11/04/2024 05:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que la anterior demandada reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82, en concordancia, con los art. 488 y 489 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de mínima cuantía de la causante, **ELSA MARINA VARGAS ESTEBAN (Q.E.P.D.)**, quien falleció en la ciudad de Bogotá D.C, el 23 de enero de 2019.

SEGUNDO. - RECONOCER como herederos a los señores, BLANCA ESPERANZA VARGAS ESTEBAN y JORGE ORLANDO VARGAS ESTEBAN, en su condición de hermanos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. – CITAR a los herederos señores, AURA ERIKA VARGAS ESTEBAN y LUIS GUILLERMO VARGAS ESTEBAN, en su condición de hermanos de la causante, para que en el término de veinte (20) días, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido, en los términos del artículo 492 del CGP.

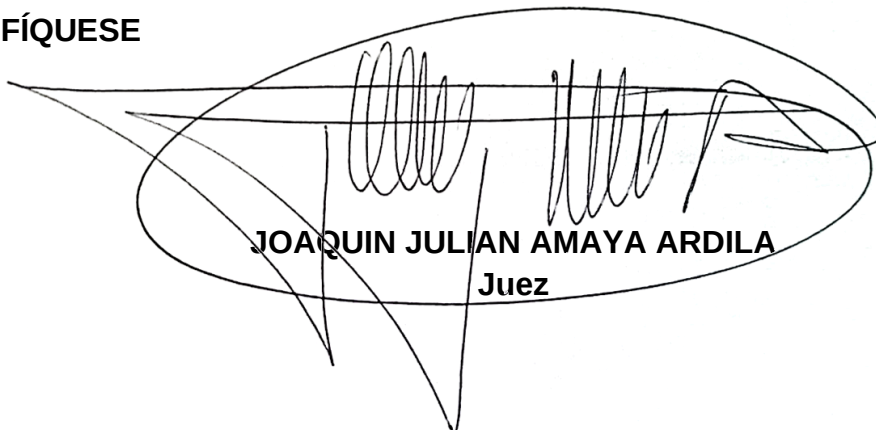
Acredítese por la parte interesada la notificación de los citados.

CUARTO. - ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto. Elabórese el emplazamiento en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia, con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Hecho lo anterior remítase comunicación al Registro Nacional De Apertura de Procesos De Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura incluyendo el nombre del causante, su número de cedula o los insertos necesarios.

QUINTO. SEXTO. - RECONOCER personería a la abogada NURY JHOANA MORALES VARGAS, en calidad de apoderado judicial de los señores, BLANCA ESPERANZA y JORGE ORLANDO VARGAS ESTEBAN, en los términos del poder allegado (fl. 01).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 hoy 12-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 815c46215cc55284b1eaf2e81b40028d3c9e2e11506de261c31a167a8e577012
Documento generado en 11/04/2024 05:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

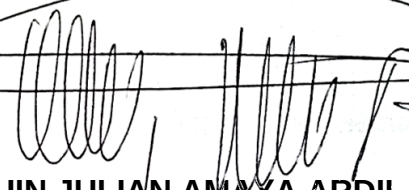
Chía, once (11) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Para que aporte el certificado del avalúo catastral del bien, para poder determinar la cuantía del asunto.
- 2.- Corrija el acápite de cuantía, como quiera que en esta clase de asuntos, esta se determina por el avalúo catastral del bien objeto del proceso (Art. 26 Núm. 4 CGP).
- 3. Indique la municipalidad de la dirección de los demandantes; lo informado viene incompleto.
- 4. Aporte la escritura pública No. 3466 del 08 de septiembre de 2023 de la Notaria Quinta de Bogotá, como quiera que esta no se allegó con los anexos de la demanda.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 hoy 12-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b896a259ba2fabee1f307572ad5372b5b5207d2362b3cf06a1dafb0b5ee4c301**

Documento generado en 11/04/2024 05:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

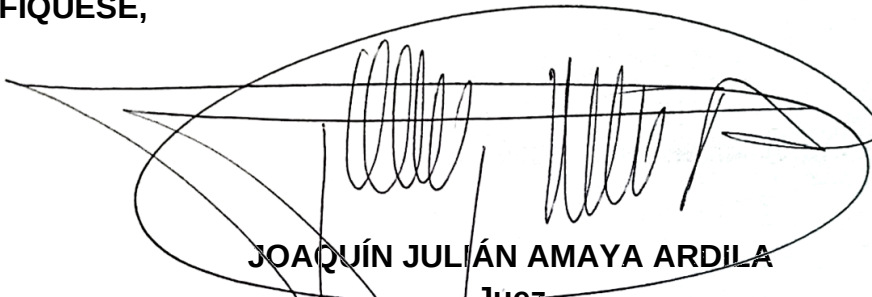
Chía, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original los pagarés No. 01, 02, 03, 04, 05 y 06, y la primera copia de la Escritura Pública No. 1800 del 19 de julio de 2019 otorgada en la Notaría Segunda de Chía, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 hoy 12 de abril de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64c144590886268c3d5d647e2aa4ced74afd4b7efb4d9750019ee3ae4a17373**

Documento generado en 11/04/2024 05:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

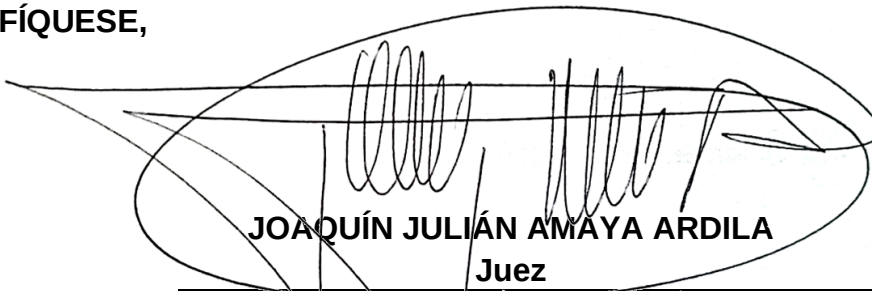
Chía, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue Certificado de Existencia y Representación legal del EDIFICIO OFFICES CENTER CHIA ELITE PROPIEDAD HORIZONTAL, emitido por la Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca, con fecha de expedición reciente, toda vez que el aportado con la demanda data del 24 de mayo de 2023.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 hoy 12 de abril de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5d948724e53485b7a1e9bab44587aaf4da737b11e53b7169a1e64914fbc**d37
Documento generado en 11/04/2024 05:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

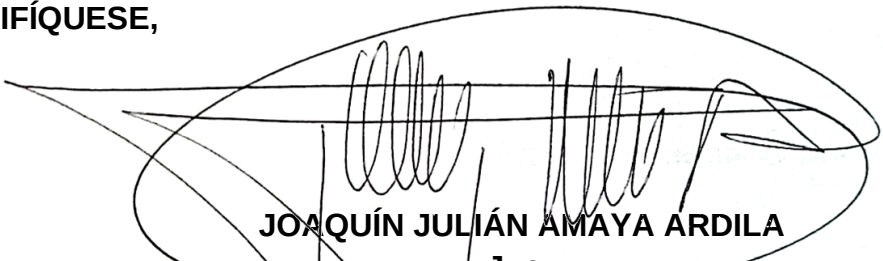
Chía, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue certificado de indemnización, firmado por el arrendador donde consten los valores pagados al señor PEDRO FABIÁN LUQUE FLOREZ
- 2.- En la parte introductoria, indique cuál es el domicilio de las demandadas, lo anterior conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3.- Informe si el contrato de arrendamiento continúa vigente.
- 4.- Allegue el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; o en su defecto, allegue copia de la Escritura Pública No. 16192 de fecha 24 de noviembre de 2020 otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, con nota de vigencia con fecha de expedición reciente.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los defectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 hoy 12 de abril de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e92c713130950c0b10daf4f3f497c6a2d6a16daac37d51c2e0966a247661452**

Documento generado en 11/04/2024 05:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. 150001299286, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses de plazo relacionados en el numeral 5 de la pretensión B, precisando el periodo al que corresponden, la tasa aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 hoy 12 de abril de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d0319de29e307c979cb87e892c56cdb5b2cd2bc905122d2d564d061ea27dbb**

Documento generado en 11/04/2024 05:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

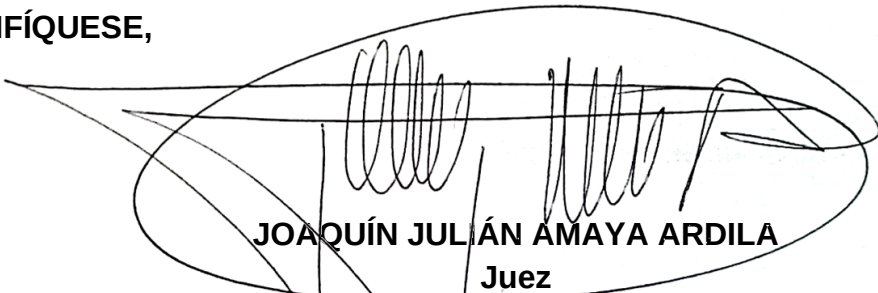
Chía, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1. Allegue en original el Pagaré No. 01, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.
- 2. Amplíe la pretensión 2, indicando la fecha inicial y la fecha final en que se causaron los intereses de plazo y el capital sobre el cual se deben calcular los mismos.
- 3. Presente la solicitud de medidas cautelares en escrito separado de la demanda.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 hoy 12 de abril de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb78c10952b9ab58c1329c79b22c05fafa15a159ce1ddb83a8bd97413285431**

Documento generado en 11/04/2024 05:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

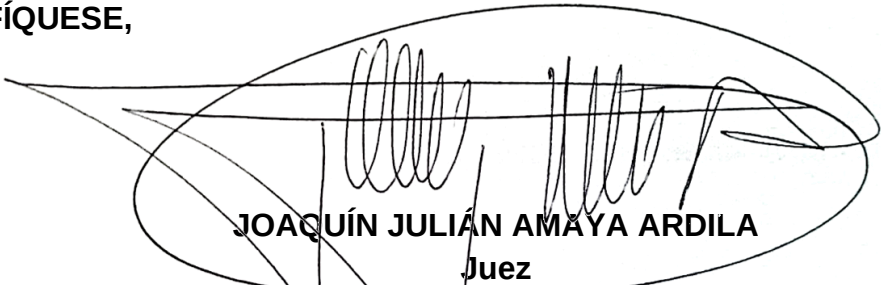
Chía, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1. Allegue en original el Letra de Cambio No. 01, acompañado del endoso, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.
- 2. En el acápite de notificaciones, indique el correo electrónico del señor VÍCTOR M. PACHÓN.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 hoy 12 de abril de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42820d0d1b473c0e917cb8bf8ff68350731729d2a57f61aed3815fce20524470**

Documento generado en 11/04/2024 05:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

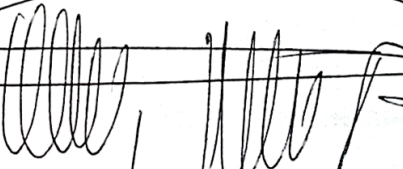
PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES M & G S.A.S. contra G.I. INTERNATIONAL GROUP S.A.S.

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: NOTIFIQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 2022 y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. ANDREA JIMÉNEZ RUBIANO, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 hoy 12 de abril de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c1afcf4ef723756469021e71d2df1ab5d18477eab52652dd3683a0b8f21630**

Documento generado en 11/04/2024 05:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

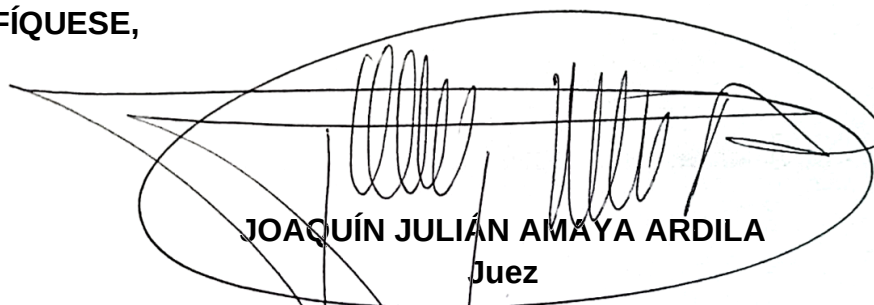
Chía, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

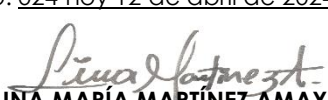
1. Allegue en original el Pagaré No. 379361759960635 – 4097440044688400 - 5471290002277297, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.
2. Corrija la suma indicada en el hecho SEGUNDO.
3. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses de plazo descritos en las pretensiones 1.2 y 2.2, precisando el periodo al que corresponden, esto es, la fecha inicial y la fecha final, la tasa de interés aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon.
4. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses moratorios descritos en las pretensiones 1.3 y 2.3, precisando el periodo al que corresponden, esto es, la fecha inicial y la fecha final, la tasa de interés aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon. De entrada, se advierte que los intereses moratorios, se causan desde el vencimiento de la obligación.
5. En el acápite de competencia y cuantía, corrija lo referente a la cuantía del presente proceso.
6. Allegue el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. El poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 024 hoy 12 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41136228e51c8aeed16b24296aaaa5ab34083d1dcf5a0ec9ee148bfea246e90b**

Documento generado en 11/04/2024 05:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>